

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/01/2025 14:18	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/01/2025 18:20
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <span>▼</span>	<b>Número documento</b>	8072025000000051
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <span>▼</span>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0024100001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de cuatro camiones con sus respectivas cajas compactadoras, para la recolección de residuos sólidos ordinarios en el cantón de Goicoechea		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002151	29/11/2024 18:18	CHRISTIAN SOLANO QUINTANILLA	CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002373 de las ocho horas veinticinco minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002151 - CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

**I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la falla en la plataforma SICOP. Criterio de la División.** Al respecto, la objetante señala que no pudo interponer, en primera ronda, recurso de objeción al pliego por cuanto el sistema SICOP presentó problemas. Presenta certificado emitido por RACSA en dónde se evidencia la intermitencia del sistema. La Administración señala que la objetante presentó el 16 de noviembre recurso extemporáneo y alegó lo mismo que ahora presenta con lo cual es claro que ya precluyó el plazo para objetar el pliego pues ya está en firme. Sobre el punto en discusión conviene señalar, en primer lugar, que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01895-2024 del 26 de noviembre de 2024, esta División de Contratación rechazó de plano el recurso por haberse presentado de forma extemporánea; acción recursiva que había sido interpuesta por la misma empresa que ahora recurre. En aquella oportunidad, esta Contraloría General indicó: **"II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso b) y 254 y 256 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos en contra de los pliegos de condiciones y sus modificaciones, de las licitaciones mayores o los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente la publicación del pliego o de la modificación correspondiente. En ese sentido, la Administración realizó la publicación del pliego de condiciones el 05 de noviembre de 2024 ([2. Información de Pliego de condiciones]; secuencia 01; 05/11/2024), por lo que el plazo para interponer el recurso venció el 15 de noviembre de 2024. Lo anterior debe ser dimensionado, pues es un hecho no controvertido por la propia objetante, que el plazo para interponer el recurso en tiempo vence en dicha fecha. Por su parte, el recurso fue interpuesto el 16 de noviembre de 2024 (2. Detalle del recurso; 8002024000002023; Fecha presentación 16/11/2024 09:01), por lo que se tiene por extemporáneo, lo que trae como consecuencia su **rechazo de plano**. No se omite manifestar que si bien dentro de los anexos del recurso, la objetante aporta el documento denominado "Oficio de Falla de SICOP (fmd).pdf", cuyo contenido remitió capturas de pantalla para acreditar un error en el sistema SICOP, dicha prueba no resulta idónea a efectos de demostrar el argumento. Lo anterior debe ser dimensionado, pues dichas capturas de pantalla no pueden constituirse como prueba idónea, no sólo porque esas capturas nos muestran que en efecto haya existido un error cómo se pretende hacer creer, sino que dicha prueba adolece de los requisitos mínimos formales que se esperan de una prueba en el contexto de un recurso de objeción, respecto a la parte suscribiente y su competencia, tal y como se han observado en las resoluciones R-DCA-00128-2022 de las 15:16 del 3 de febrero de 2022 y R-DCP-SICOP-00342-2024 de las 16:11 del 7 de marzo de 2024. De ahí que, la objetante bien pudo presentar una certificación por parte de RACSA, que acreditara de forma idónea el día y las horas en que se presentó un error que impediría a los potenciales oferentes presentar su recurso en el plazo legal estipulado, lo cual en el caso particular no fue realizado y en consecuencia, dicha falta de prueba incide negativamente en la fundamentación de la objetante" (destacado es del original). De esta forma, el recurso fue rechazado por extemporáneo, explicando los motivos para ello y evidenciando que la prueba presentada en esa oportunidad por la recurrente para demostrar su alegato era insuficiente. Ahora bien, del expediente administrativo visible en SICOP, es posible observar que la Administración, el 25 de noviembre de 2024 modifica la fecha de apertura y cierre de recepción de ofertas y el 26 de noviembre de 2024 agrega un documento denominado "Correo de modificación- Roundcube Webmail\_Concurso de camiones-Aclaración.pdf" que se refiere a una aclaración respecto a los códigos de SICOP y al presupuesto total disponible (ver en consulta del historial del concurso), pero sin modificar las especificaciones técnicas establecidas en el pliego. Con lo cual, es claro que la Administración no publicó una nueva versión del pliego de condiciones, sino que mantuvo el mismo clausulado, con lo cual no se abrió una nueva oportunidad para recurrir lo dispuesto en el pliego. Ahora, en esta oportunidad, la empresa, de previo a presentar sus alegatos técnicos, se refiere al problema con el sistema SICOP que tuvo el 15 de noviembre anterior al presentar su primer recurso y con la nueva acción recursiva, presenta una certificación emitida por Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA) la cual señala que la plataforma electrónica SICOP, el 15 de noviembre recién pasado, presentó una incidencia general de intermitencia lo que imposibilitó realizar distintos procesos. En relación con este elemento probatorio, conviene señalar que el momento para presentar dicho documento era con la presentación del primer recurso interpuesto, y no ahora, siendo además, que como se indicó, el clausulado del pliego no ha variado por lo que no se ha abierto una nueva oportunidad para objetar. Si bien puede suceder que la plataforma presente alguna situación excepción de interrupción del servicio o intermitencia en su acceso, el acaecimiento de alguna de estas situaciones no representa una oportunidad procesal ilimitada para presentar las diligencias en el momento que corresponda. Sino que al momento de interponer el recurso respectivo, una vez habilitado el sistema, se debe aportar el elemento probatorio que acredite el problema técnico presentado. Por consiguiente, en el caso de marras, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso, en el tanto, oportunamente, no se logró acreditar mediante el elemento probatorio suficiente la imposibilidad material de interponer el recurso en tiempo.

**2) Sobre los aspectos alegados. Criterio de la División.** Todos los aspectos recurridos se procederán a resolver en un único punto. **a) Sobre el representante autorizado para el país.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones indica: "Contar con un representante autorizado en el país. Dicho representante deberá de contar con al menos 10 años ejerciendo dicha representación en Costa Rica." Al respecto la objetante señala que como representantes de una prestigiosa marca, tienen que cumplir ciertos requisitos como, por ejemplo; taller de servicio, venta de repuestos, capacitaciones para nuestros técnicos para garantizar el óptimo funcionamiento de los compactadores. Señala que ha sido representante, de manera continua de la marca desde hace 8 años y 6 meses y entiende que la experiencia es de suma importancia. Manifiesta que aunque tenga menos de 10 años solicitados, tienen el respaldo total de la marca consolidada que se encuentra en el mercado nacional e internacional desde hace más de 30 años y además, durante los 8 años, cuenta con experiencia positiva. Por ello, solicita que se modifique la cantidad de años de experiencia específicamente para la representación de los compactadores de forma que se lea: "Contar con un representante autorizado en el país. Dicho representante deberá de contar con al menos 8 años ejerciendo dicha representación en Costa Rica." La Administración señala que la objetante presentó el 16 de noviembre recurso extemporáneo y alegó lo mismo que ahora alega con lo cual es claro que ya precluyó el plazo para objetar el pliego pues ya está en firme. Además, de conformidad con la información presentada por la recurrente correspondiente a una Certificación del fabricante Mcneilus, se tiene que la empresa cuenta con un año y dos meses de representación. No se presenta otra Evidencia o Prueba, en donde se indique que Cargotecnia cuenta con los ocho años con seis meses, que manifiestan tener por lo que se rechaza este aspecto. Agrega que en Costa Rica existen al menos 4 distribuidores de cajas compactadoras de residuos que cumplen con tener al menos 10 años de experiencia. Aclara que para determinar la admisibilidad y la experiencia positiva, los oferentes que participen en esta licitación deberán presentar una Declaración Jurada, constancias o cartas de venta, en donde se señale que se cuenta con la experiencia solicitada. **b) Sobre el volumen de ventas.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones indica: "**Sistema de valoración (...)** 3. **Volumen de ventas (...)** Desde el punto de vista de la Municipalidad (comprador), es importante el poder conocer el volumen de ventas de un posible proveedor por las siguientes razones: (...) El puntaje será de 10%. Para efectos de valoración, la oferta que tenga la mayor cantidad de camiones vendidos de la marca ofertada en los últimos 3 años se le denominará oferta base y recibirá el puntaje máximo (10%). La asignación de puntos de las ofertas restantes, se hará utilizando la siguiente fórmula: (...)" (destacado es del original). Solicita que este punto sea modificado en 3 vías tomando en cuenta que lo requerido para evaluar debe ser relacionado al objeto contractual -camión recolector-, entiéndase camión + caja recolectora. **i) Sobre la cantidad de camiones.** Al respecto solicita que se califique la venta de camiones recolectores como la aplicación final, ya que la redacción actual considera a todo tipo de camiones. **ii) Sobre las cajas compactadoras.** Al respecto indica que la Administración conoce que el camión recolector se compone de camión y caja compactadora, por tal razón la Municipalidad solicita la Certificación del representante de camión y del representante de compactador. Solicita que se divida el factor de evaluación en dos partes iguales, sea, 5% para el volumen de venta de camiones recolectores (camión con caja recolectora) y 5% para el volumen de venta de cajas compactadoras. Ello para que exista equidad y razonabilidad en la forma de evaluar. **iii) Sobre las ventas.** Solicita considerar las ventas de camiones recolectores durante los 10 años que pide la Administración como admisibilidad y venta de compactadores de la marca ofertada durante los 8 años. Solicita que se incluya en el sistema de evaluación las ventas realizadas en el mercado nacional del compactador de la marca ofertada ya que otras empresas venden camiones para otras aplicaciones y recibirían puntaje logrando una ventaja. Propone la siguiente modificación: "**3.1 VENTA DE CAMIONES RECOLECTORES / El puntaje será de 5%. Para efectos de valoración, la oferta que tenga la mayor cantidad de camiones Recolectores vendidos en los últimos 10 años se le denominará oferta base y recibirá el puntaje máximo (5%). La asignación de puntos de las ofertas restantes, se hará utilizando la siguiente fórmula: / Volumen de ventas: Cantidad de camiones recolectores vendidos de la oferta a evaluar 5% / Cantidad de unidades de la oferta base / 3.2 VENTA DE CAJAS COMPACTADORAS DE RESIDUOS / El puntaje será de 5%. Para efectos de valoración, la oferta que tenga la mayor cantidad de cajas**

compactadoras vendidas en los últimos 8 años se le denominará oferta base y recibirá el puntaje máximo (5%). La asignación de puntos de las ofertas restantes, se hará utilizando la siguiente fórmula: Volumen de ventas: Cantidad de camiones recolectores vendidos de la oferta a evaluar 5% / Cantidad de unidades de la oferta base." La Administración rechaza el punto i) ya que lo que pretende es valorar la venta de camiones en general de la marca ofertada de los últimos tres años, como una forma más amplia que permita medir la aceptación de la marca de los camiones en el país, y que se reporten dichas ventas. Agrega que los factores de evaluación cumplen con cinco elementos esenciales tales como la completitud, pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad. En cuanto al punto ii) rechaza la solicitud de la recurrente ya que no demuestra que el sistema de evaluación incumpla con los elementos esenciales antes citados. Con respecto al punto ii) señala que rechaza la propuesta de la recurrente ya que decidió evaluar los camiones vendidos en los últimos tres años de la misma marca ofertada. Adiciona que la objetante no demuestra el incumplimiento de los cinco elementos esenciales. A partir de lo indicado por las partes y, tomando en consideración lo dispuesto en el punto 1 anterior, se estima que la discusión respecto a estos aspectos se encuentra precluida. Sobre ello, el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad." En el caso particular, tal como se indicó en el punto primero, las publicaciones del 25 y 26 de noviembre anterior, no modificaron el clausulado del pliego de condiciones, por lo que el momento para referirse a las especificaciones técnicas era al publicarse el primer pliego de condiciones y no de forma posterior. De allí que se denota que lo pretendido por el recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no fue objeto de modificación, siendo que en esta ocasión sólo resultaría procedente la interposición de recurso de objeción de aquellas cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante. Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción. Sin perjuicio de lo anterior, estima este órgano contralor, que aun de considerar pertinente el recurso interpuesto, el mismo debería ser rechazado por falta de fundamentación. Lo anterior por cuanto, si bien la recurrente en esta oportunidad adjunta a su recurso prueba para demostrar su alegato, lo cierto es que la misma no resulta pertinente. En primer lugar, con la prueba presentada no puede acreditarse que la firma objetante cuente con los 8 años de experiencia que indica tener ya que la carta de representación que adjunta no se refiere expresamente a este aspecto sino que únicamente indica que el nombramiento es válido hasta el 30 de setiembre de 2025 y las cartas que presenta sobre las ventas realizadas son de 2018, 2022 y 2023, con lo cual no acredita que cuente con los años señalados. Por otra parte, si bien la declaración jurada que remite indica que ha tenido la representación desde el año 2016, no es claro que cuente con los 8 años que señala tener pues no registra una fecha de inicio de la distribución y representación y más bien parece referirse a únicamente a las ventas. Por otra parte, respecto al otro punto alegado, sea respecto a la evaluación, si bien la recurrente propone modificaciones al sistema de calificación, lo cierto es que no ha demostrado que el mismo sea impertinente, intrascendente, desproporcionado o inaplicable, siendo esto requisito indispensable para demostrar que los factores de evaluación deben ser modificados, con lo cual es claro que existe falta de fundamentación en sus alegatos.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, en caso de corresponder, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 8002024000002151 - CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR**

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"

**Recurso 8002024000002151 - CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/01/2025 14:25	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/01/2025 18:20	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00047-2025	<b>Fecha notificación</b>	13/01/2025 20:42